

APUNTES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS DESPUÉS DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000, DE 7 DE ENERO

LUIS PUIG FERRIOL

Maxistrado da Sala Civil e Penal do Tribunal Superior de Xustiza de Cataluña

SUMARIO: I. Normativa vigente.- II. Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.- III. Competencia objetiva.- IV. Procedimiento.- V. Legitimación procesal: 1. Legitimación activa. 2. Legitimación pasiva.- VI. Plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad.- VII. Presupuestos.- VIII. Responsabilidad.- IX. Eficacia de la sentencia.

I. NORMATIVA VIGENTE.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley de enjuiciamiento civil actual la normativa en sede de responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados se encontraba fundamentalmente en el Libro II, título VII de la Ley de enjuiciamiento civil del año 1881, que llevaba por rúbrica “Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados”; y más concretamente en sus artículos 903 al 917, de los cuales habían dejado de tener vigencia los artículos 914 y 915 como consecuencia de la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Los referidos preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil del año 1881 habíen de relacionarse directamente con los artículos 411, 412 y 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, que bajo la rúbrica “De la responsabilidad civil” (de los Jueces y Magistrados) se ubican en su Libro IV, título III, capítulo II.

Esta dualidad de textos legales, muy distanciados en el tiempo y que se inspiran además en unos principios muy dispares, había planteado en el derecho anterior a la vigencia de la actual Ley de enjuiciamiento civil problemas de coordinación, no siempre fáciles de resolver, que en línea de principio habían de solucionarse con arreglo a las prescripciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en atención a su rango legislativo y al hecho de ser posterior en el tiempo. Con la nueva Ley de enjuiciamiento civil ha desaparecido del texto de la misma el título que se ocupaba “Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados”, de suerte que la materia se regula actualmente por lo dispuesto en los antes referidos artículos 411, 412 y 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que habrán de relacionarse con las marginales alusiones que se hacen sobre el tema en los artículos 266,1º y 403.2 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil.

La normativa actual resuelve algunos de los puntos problemáticos que se habían suscitado bajo el régimen anterior, con base a la dualidad de textos legales antes aludida. Aunque es posible que después de la vigencia de la actual Ley de enjuiciamiento civil sigan presentándose algunas cuestiones problemáticas en torno al problema, siempre delicado, de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

El artículo 117.1 de la Constitución establece la independencia de los Jueces y Magistrados y esta independencia es, seguramente, la mejor garantía de que adoptarán sus decisiones con plena libertad, sin otro sometimiento que a la ley. Conviene precisar de todas formas que el mentado precepto constitucional no sólo establece la independencia de los Jueces y Magistrados sino también su responsabilidad, que según el artículo 16.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial puede ser penal, civil o disciplinaria, aunque aquí se tratará únicamente de su responsabilidad civil.

En sede de responsabilidad civil se distingue entre la denominada responsabilidad contractual y la extracontractual, motivo por el cual parece oportuno precisar –aunque sea muy brevemente– en cuál de estas dos categorías procede encuadrar la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados. La respuesta viene en buena parte condicionada por la naturaleza jurídica que se predique del proceso, cuestión por lo demás controvertida y cuyo tratamiento en profundidad exigiría apartarse excesivamente de los límites que enmarcan este trabajo. Parece suficiente recordar que con arreglo a una teoría más o menos clásica, se quiere configurar jurídicamente el proceso como una relación contractual establecida entre las partes procesales de una parte y el organismo jurisdiccional de otra; o según una variante de esta teoría, se habla del proceso como una particular manifestación de la categoría más general y difusa de los cuasi contratos en base a la *litiscontestatio*.

Estas construcciones que podrían dar base para configurar jurídicamente la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados como un supuesto concreto de responsabilidad contractual, se encuentran totalmente superadas en nuestros tiempos. El proceso pertenece al Derecho público, la función de juzgar es esencialmente una función pública y el poder judicial es un poder del Estado. De ello se sigue que la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados en modo alguno puede calificarse de contractual, sino que se trata de una responsabilidad que establece directamente la ley como contrapeso de la independencia judicial. Desde esta perspectiva procede calificarla jurídicamente de un tipo de responsabilidad, que presenta unos perfiles mucho más afines a la responsabilidad extracontractual.

III. COMPETENCIA OBJETIVA.

La determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados presentaba dificultades bajo el régimen jurídico anterior, derivadas en buena parte de la falta de concordancia que se apreciaba entre los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil del año 1881 sobre la materia y los que se contienen en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte las dudas también venían propiciadas por el hecho de que el Libro II, título VII de la Ley de enjuiciamiento civil anterior llevaba por rúbrica “Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados”, que ciertamente podía tener algún sentido en base a lo dispuesto en su artículo 903, que consideraba organismo jurisdiccional competente “al Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella” (responsabilidad civil), que es la solución normal en sede de recursos. Por otra parte desde la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1985 no siempre se atribuía al órgano jurisdiccional superior jerárquico la competencia para conocer de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, lo cual servía para poner de relieve en este punto lo inapropiado de la denominación “recurso” que aparecía en la Ley de enjuiciamiento civil anterior, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1999. Por ello la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados era y es más correcta configurarla como un auténtico proceso o juicio, y no como un recurso, especialmente si se tiene en cuenta que la sentencia que en su momento recaiga, no altera la sentencia firme que ponga fin a la causa o proceso en que se hubiese originado el perjuicio (artículo 413.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

De acuerdo con la legalidad que instaura la nueva Ley de enjuiciamiento civil, la determinación del organismo jurisdiccional competente para conocer de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados presenta también algunas dudas, como resulta del examen de los siguientes supuestos:

* Según el artículo 56,2º y 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial es competente la Sala Civil del Tribunal Supremo para conocer de las demandas de responsabilidad civil, por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Tribunal

Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.

* Por su parte el artículo 73.2,b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualquiera de sus secciones”; precepto que dejaba sin respuesta concreta, y sigue dejando sin respuesta concreta, el caso de no ejercitarse la demanda de responsabilidad civil contra la totalidad o la mayoría de los Magistrados de una Audiencia Provincial, que había dado lugar a una pluralidad de posibles soluciones, como eran la de atribuir competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el mentado artículo 73,2,b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y anterior artículo 913 de la Ley de enjuiciamiento civil, que establecía la competencia del Tribunal Supremo para conocer de las demandas contra Magistrados de las Audiencias; según otro criterio la competencia debía atribuirse a los Juzgados de Primera Instancia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 85.1 y 73.2,b) de la Ley orgánica del Poder Judicial, pues de aplicarse la regla del artículo 903 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior –competencia del superior jerárquico- se daría el contrasentido de que al no ser los Tribunales Superiores de Justicia superiores jerárquicos de las Audiencias Provinciales, se atribuyera la competencia a los Tribunales Superiores de Justicia cuando la demanda se dirigiera contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial y que, en cambio, la competencia se atribuyera al Tribunal Supremo cuando la demanda se dirigiera sólo contra uno de los Magistrados de la Audiencia Provincial, lo cual implicaba verdaderamente un contrasentido. La derogación de los perturbadores artículos 903 y 913 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior por la Ley procesal civil actual lleva a la idea de que la tesis más fundada, es la de atribuir competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra uno o contra la minoría de Magistrados de una Audiencia Provincial o de una Sección de la Audiencia Provincial, pues así resulta del artículo 45 de la Ley de enjuiciamiento civil vigente, que atribuye a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en la primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hayan atribuido a otros tribunales; que es también una de las posibles soluciones que se apuntaban en la legalidad anterior, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al que se remite el mentado precepto de la nueva Ley de enjuiciamiento civil.

* Igualmente se cuestionaba bajo la legalidad anterior la competencia objetiva en el supuesto de dirigirse la demanda contra titulares de organismos jurisdiccionales unipersonales, es decir, Jueces de Primera Instancia, Jueces de lo Penal, Jueces de Instrucción, Jueces de lo Social y Jueces de lo Contencioso-administrativo, pues mientras un sector de

la doctrina se inclinaba por atribuir la competencia a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73.2,b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otro sector abogaba por atribuir la competencia a las Audiencias Provinciales, como superiores jerárquicos inmediatos, con base a lo prevenido en el artículo 903 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior; y todavía una tercera opinión se inclinaba por atribuir la competencia a los Juzgados de Primera Instancia conforme al artículo 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La jurisprudencia tampoco había llegado a clarificar realmente el problema, pues mientras los autos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de enero de 1995 y 29 de julio de 1999 se inclinaron por la competencia del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1992 de forma implícita parece adoptar el criterio de la competencia de la Audiencia Provincial, la posterior sentencia del Tribunal Supremo de 23 de setiembre de 1994 –en un caso de responsabilidad civil de un Magistrado de lo Social- no aprecia de oficio, como podía haberlo hecho, la falta de competencia de la Audiencia Provincial para conocer del litigio y, finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1995, también en un caso de responsabilidad civil de un Magistrado de lo Social, vuelve a mostrar su preferencia por el criterio de la competencia de la Audiencia Provincial, pero como que la misma confirmó la resolución recaída en la primera instancia, considera que ha existido decisión de un órgano colegiado y con invocación, también, del criterio de economía procesal, desestima el recurso de casación, en el que se alegaba falta de competencia del organismo jurisdiccional de primera instancia y que la competencia habría de corresponder en todo caso a la Audiencia Provincial. Para el derecho actual, y dado que las razones aducidas por el Tribunal Supremo para atribuir competencia a las Audiencias Provinciales distan mucho de ser convincentes y, también, por haberse derogado el artículo 911 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior (que igualmente se invocaba a favor de esta tesis), la solución más ajustada es la de entender que la competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 45 de la Ley de enjuiciamiento civil actual.

* Finalmente y para los supuestos de responsabilidad civil de los Jueces de Paz, el artículo 911,I de la Ley de enjuiciamiento civil anterior establecía la competencia del Juzgado de Primera Instancia correspondiente. La misma solución ha de mantenerse para el derecho vigente; pero no con base al argumento de atribuirse la competencia al organismo jurisdiccional superior inmediato (según el artículo 903 de la Ley de enjuiciamiento civil del año 1881), sino con base a lo establecido en el artículo 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 45 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil.

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley procesal civil puede suscitarse nuevamente el problema de si las reglas de competencia objetiva establecidas en los apartados anteriores, se proyectan sobre la categoría que dentro de la carrera judicial ostente el Juez o Magistrado en el momento de dictar la resolución que pueda considerarse lesiva o si, por el contrario,

habrá de tomarse en consideración la categoría que ostente el Juez o Magistrado en el momento de interponerse la demanda de responsabilidad civil, que normalmente será una categoría superior. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1994 muestra su preferencia por la determinación de la competencia según el cargo que desempeñe el Juez o Magistrado al tiempo de interponerse la reclamación judicial, por cuanto precisa que el fuero ha de entenderse que lo determina la Ley Orgánica por razón de la persona al tiempo de ser demandada. Criterio discutible por cuanto lo mismo el artículo 56,2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial con referencia al Tribunal Supremo, como el artículo 73.2,b) de la propia Ley en relación con los Tribunales Superiores de Justicia, aluden de forma expresa a los “hechos realizados en el ejercicio de su cargo”, de suerte que parece más conforme con el espíritu y fundamento de la norma determinar la competencia objetiva en función del cargo que desempeñe el Juez o Magistrado al tiempo de realizar el hecho presuntamente dañoso; pues la tesis contraria llevaría a conferir competencia al Juez ordinario en el supuesto de haber cesado o haber sido apartado el Juez o Magistrado de la carrera judicial al tiempo de interponerse la demanda por hechos cometidos en el ejercicio del cargo y, en el contexto del precepto, este factor es el que aparece como determinante a la hora de establecer un fuero especial.

En cualquier caso la competencia de un órgano jurisdiccional superior para conocer de una demanda de responsabilidad civil contra Jueces o Magistrados atrae el conocimiento respecto de los demandados sin fuero especial, o sujetos a un fuero de categoría inferior, como ha precisado la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1993.

V. PROCEDIMIENTO.

En orden al trámite procesal que había de seguirse para exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados bajo la legalidad anterior, la cuestión estaba claramente resuelta en el artículo 910 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, que en cualquier caso exigía que el juicio se tramitara de acuerdo con las normas establecidas para el ordinario de mayor cuantía. Con referencia al mismo tema el artículo 412 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se limitaba a precisar que la responsabilidad civil podrá exigirse “en el juicio que corresponda”, expresión que se había entendido en el sentido de que el precepto dejaba vigente el trámite prevenido en el artículo 910 de la Ley procesal civil (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1998 y 19 de octubre de 1994).

Interesa precisar ahora que tales prevenciones legales se aplicaban en la práctica con una gran –o tal vez excesiva- flexibilidad, que en parte equivalía a su inaplicación. Como lo acreditan, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1995, que no invalida el juicio de responsabilidad civil por el hecho de haberse tramitado el litigio de

acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por cuanto según la sentencia de casación el procedimiento elegido, aunque no sea exactamente el adecuado, cumple su finalidad en relación con la cuestión debatida, tiene a su favor el principio de economía procesal y contiene las garantías necesarias para evitar que se produzca indefensión. En la misma dirección puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1995, que ante un caso de demanda de responsabilidad civil contra un Juez seguida por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, considera que tal procedimiento no ha producido la indefensión propia para decretar la nulidad del juicio.

El problema se plantea ahora en base a unos parámetros distintos, por cuanto ha desaparecido el juicio declarativo de mayor cuantía y la nueva Ley de enjuiciamiento civil, de acuerdo con el criterio favorable a la supresión de los procesos especiales, se abstiene de establecer un procedimiento *ad hoc* para exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, según resulta de su Libro IV. A la vista de ello debe estarse, inicialmente, al referido artículo 412 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que remite al “juicio que corresponda”, que deberá ser alguno de los aludidos en el artículo 248 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, que se refiere al proceso declarativo que corresponda, ya sea en su modalidad del juicio ordinario o del juicio verbal (artículo 248.2 *idem*). Al respecto se observa que el artículo 249 de la Ley de enjuiciamiento civil, a la hora de determinar qué demandas deben tramitarse por el juicio ordinario, no hace referencia alguna al juicio para determinar responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados y el mismo silencio aparece en el artículo 250 de la propia Ley, a la hora de establecer en sus once apartados qué demandas han de tramitarse según el juicio verbal. De ello se sigue que el legislador no ha considerado oportuno establecer un cauce procesal estricto para exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, de suerte que el “juicio que corresponda” —en palabras del artículo 412 de la Ley Orgánica del Poder Judicial— será alguno de los juicios que establece la Ley procesal civil para toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la ley una tramitación especial. Si ello es así, y a la vista del artículo 248.3 de la Ley de enjuiciamiento civil, según el cual “las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia”, debe entenderse que la demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados deberá tramitarse según las normas del procedimiento ordinario si la cuantía de la indemnización que se solicita excede de 500.000 pesetas (artículo 249.2 de la Ley de enjuiciamiento civil) o por los trámites del juicio verbal, si la indemnización que se solicita no excede de la cantidad de 500.000 pesetas (artículo 250.2 *idem*). Tesis que avala el artículo 266,1º de la propia Ley de enjuiciamiento civil, que se refiere a los documentos que deben acompañar a la demanda interpuesta para exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, pues el precepto se ubica en un título que contiene disposiciones comunes a los juicios declarativos ordinario y verbal.

V. LEGITIMACIÓN PROCESAL.

* Según el artículo 10,I de la Ley de enjuiciamiento civil “serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan o actúen en el juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”. A nivel jurisprudencial se ha precisado que la legitimación en el proceso civil se presenta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto que se pretende (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1997).

* De acuerdo con estas precisiones generales sobre el concepto de legitimación procesal, y en aras a una mayor claridad en la exposición, convendrá examinar por separado las cuestiones que plantea la legitimación activa y la pasiva en sede de demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 903 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior prevenía que la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados “solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes”, mientras que según el artículo 412 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “la responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes”. De acuerdo con los referidos preceptos la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados debe adscribirse a la categoría de las acciones personales, si bien con la precisión de que la acción personal no debe calificarse también de personalísima, puesto que ambos preceptos admiten de forma explícita que la acción de responsabilidad civil puedan ejercitarla los causahabientes del perjudicado. La acción tampoco puede calificarse de personalísima desde otra perspectiva, pues si el perjudicado o sus causahabientes carecen de la capacidad necesaria para comparecer en juicio, podrán ejercitar la acción los representantes legales del incapaz o las personas que con arreglo a la ley deban asistirle o complementar su capacidad procesal (cfr. artículo 7.2 de la Ley de enjuiciamiento civil).

Si la resolución judicial perjudica a una pluralidad de personas, no parece necesario que la acción hayan de ejercitarla todas ellas conjuntamente según las reglas del litisconsorcio, pues según el artículo 12.1 de la Ley de enjuiciamiento civil el litisconsorcio activo se configura como voluntario y así lo había entendido también la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1994. Cabe por tanto que alguno o algunos de los perjudicados decidan ejercitar la acción de responsabilidad civil y los demás renuncien a su ejercicio, renuncia que evidentemente sólo perjudicará a quienes la hayan formulado. No parece deba excluirse la posibilidad, ampliamente admitida por la jurisprudencia con referencia a otros supuestos, de ejercicio de la acción por alguno o algunos de los perjudicados en interés de todos ellos, siempre –evidentemente– que los no litigantes estén conformes, aunque sea de forma tácita, con el ejercicio de la acción y no hayan renunciado antes a su ejercicio.

Presenta también dudas el sentido de la expresión “parte perjudicada”, que aparece en el artículo 412 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es, evidentemente, parte perjudicada la que ha sido parte en el juicio en el que ha recaído resolución que le cause un agravio, pero la cuestión dista mucho de ser clara en relación con quienes se crean perjudicados por una resolución judicial, no habiendo sido parte en el litigio en el que ha recaído la resolución presuntamente lesiva. Por la negativa se pronuncia una antigua sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1884; y a favor de la misma tesis podría alegarse el artículo 403.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, según el cual no se dará curso a la demanda de responsabilidad “si no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios”. Pero también cabe alegar que el precepto se limita a imponer una carga a quienes hayan sido parte en el proceso en el que ha recaído la resolución lesiva, pero que por razones evidentes no puede afectar a quienes no hayan sido parte en el proceso; lo cual viene avalado por una posible interpretación del artículo 413.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sólo impone la carga de efectuar la oportuna reclamación a quienes puedan hacerlo, entre los que no se encuentran los perjudicados que no ostenten la condición de litigantes. Interesa recordar además que la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados se ha calificado antes como un tipo de responsabilidad más cercana a la extracontractual que a la contractual, con la consecuencia de que podrá ejercitar la acción de responsabilidad cualquier tercero que crea se han lesionado sus intereses como una consecuencia de una resolución judicial. A lo cual cabe añadir todavía que habiendo desaparecido del derecho vigente el proceso especial dirigido a exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, que regulaban los artículos 903 y siguientes de la Ley procesal civil anterior, debe admitirse con carácter general que cualquier tercero puede interponer una acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados lesiva para sus intereses pues, en último término, así lo exige el principio de tutela judicial efectiva *ex* artículo 24.1 de la Constitución; más evidente en el contexto jurídico actual, pues si con arreglo al sistema jurídico anterior se les negaba legitimación para valerse del procedimiento *ad hoc* para exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, siempre tenían la posibilidad de ejercitar una acción con base al artículo 1902 del Código civil, posibilidad que no existe desde la desaparición del procedimiento especial.

De admitirse esta conclusión, se seguiría la posibilidad de que el perjudicado pudiera ceder a tercera persona el derecho a exigir el resarcimiento ocasionado por la resolución pretendidamente injusta, pues se trata de un derecho transmisible. Como debería admitirse también la posibilidad de que estando ya en curso el procedimiento instado por el perjudicado, éste cediera a tercera persona el derecho a exigir el resarcimiento frente a los Jueces o Magistrados demandados, en cuyo caso deberían seguirse las prevenciones del artículo 17 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Distinto es el supuesto de que el perjudicado no haya manifestado su voluntad de ceder el crédito para exigir el resarcimiento a tercera persona, pero que un tercero ejercitara la acción indemnizatoria frente al o los titulares del organismo jurisdiccional por la vía de la

acción subrogatoria del artículo 1111 del Código civil. Si la resolución judicial ha irrogado al perjudicado unos daños de carácter moral, existen fundadas razones para pensar que a los efectos del artículo 1111 del Código civil se trata de un derecho inherente a la persona del perjudicado que, por consiguiente, se excluye del ámbito de la acción subrogatoria y por tanto debe quedar al arbitrio del presuntamente perjudicado decidir o no su ejercicio por la vía judicial. Pero la solución es mucho menos clara si la resolución judicial ha originado un daño patrimonial, pues en tal supuesto sería posible el ejercicio de la acción subrogatoria según el artículo 1111 del Código civil; pero en atención al carácter más bien estricto sobre legitimación activa que aparece en el artículo 412 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal vez fuera más conveniente la tesis contraria, que podría fundamentarse en el hecho de que si el perjudicado no ejercita la acción indemnizatoria, tal inactividad es compatible con la conservación de su solvencia patrimonial frente a los acreedores y como que el eventual importe de la indemnización no ha entrado a formar parte de su patrimonio, parece prudente dejar al arbitrio del perjudicado el ejercicio o no de la acción indemnizatoria que, en atención a su origen, razones de carácter personal pudieran inclinar al perjudicado a considerar improcedente el ejercicio de la acción de responsabilidad civil.

2. LEGITIMACIÓN PASIVA.

Según el artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial puede exigirse la responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados con carácter general, es decir, con independencia de que estén adscritos al orden jurisdiccional civil, penal, contencioso-administrativo o laboral. Exige además el mentado precepto que el titular del organismo jurisdiccional haya ocasionado un perjuicio “en el ejercicio de sus funciones”, entre las que deben comprenderse no sólo las estrictamente jurisdiccionales, sino también las que desempeñan como inherentes al cargo, aunque no tengan carácter jurisdiccional, como pueden ser las que hacen referencia al Registro civil, vigilancia penitenciaria o procedimientos disciplinarios. Hay razones para excluir sus intervenciones en materia electoral, pues la regulación de juntas electorales en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, se contiene en un título que lleva por rúbrica “Administración electoral”, que pone de relieve que quienes forman parte de las juntas electorales, desempeñan funciones administrativas, pero no judiciales. Tesis que podría fundamentarse también en los autos del Tribunal Supremo de 29 de setiembre y 30 de diciembre de 1988, con arreglo a los cuales la intervención de los Magistrados en funciones no propiamente judiciales, aunque lo sean por razón de su cargo o de su condición judicial, no están incluídas en el artículo 73.1,b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues no se trata en estos supuestos de garantizar la función judicial, decisiva en el Estado de Derecho, sino de actividades que se desempeñan por razón del cargo, pero que en relación con él son accidentales o circunstanciales. Criterio que reafirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de enero de 1995, la cual precisa que por ejercicio del cargo ha de entenderse algo coincidente con la actividad propia y específica judicial de los Magistrados, es decir la potestad jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 117.1 de la Constitución y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En relación con los órganos jurisdiccionales pluripersonales pueden presentarse algunos problemas en sede de legitimación pasiva. Si la resolución judicial que se considera lesiva no ha sido adoptada por unanimidad, el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la posibilidad de que él o los disidentes formulen voto particular, que se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. En esta tesitura, pues, carecerán de legitimación pasiva el titular o los titulares del organismo jurisdiccional que hayan formulado voto particular, en el cual manifiesten su disconformidad con la resolución, que posteriormente pueda calificarse de perjudicial, adoptada por la mayoría de los Magistrados.

También en relación con los organismos jurisdiccionales pluripersonales, y partiendo ahora del supuesto de que no existan votos particulares, se plantea la cuestión de si la demanda de responsabilidad civil ha de dirigirse contra todos ellos, de acuerdo con los criterios que informan la figura del litisconsorcio pasivo necesario (artículo 12.2 de la Ley de enjuiciamiento civil), o si podrá entenderse correctamente establecida la relación jurídica procesal en el supuesto de que la demanda se dirija únicamente contra uno o algunos de los Magistrados, pongamos por caso el presidente de la Sala o el Magistrado ponente, por considerar el actor que ellos sean en definitiva los autores únicos o principales de los perjuicios derivados de la resolución judicial que se considera lesiva. En la práctica se dan casos de interposición de querrela contra uno de los Magistrados del órgano jurisdiccional pluripersonal o de concretarse posteriormente la imputación contra uno de ellos con exclusión de los demás. Sin entrar a valorar estos casos en sede de responsabilidad penal de Jueces y Magistrados, pues debe entenderse que son unos parámetros distintos los que informan la responsabilidad civil y la penal de los mismos, debe pensarse que en la primera de ellas la tesis más ajustada es la del litisconsorcio pasivo necesario, pues todos los titulares del órgano jurisdiccional asumen como propia la resolución judicial que el actor estima lesiva si no existen votos particulares y, por tanto, lo correcto es que la acción se dirija contra todos ellos. Este problema del litisconsorcio pasivo necesario se plantea en la contestación a la demanda que dio origen a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de marzo de 1999; si bien en este caso para no apreciarlo entre los titulares de una sección de la Audiencia Provincial que había dictado una resolución, que se califica de injusta, en unas actuaciones encaminadas a la efectividad de una sentencia pronunciada por otra sección de la Audiencia Provincial, rechazando la pretensión de que los Magistrados integrantes de esta última sección hubieran de aparecer también como demandados en el juicio de responsabilidad civil.

Desde el punto de vista de la legitimación pasiva debe entenderse que la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados tampoco tiene el carácter de personalísima; con la consecuencia, pues, de que la acción podrá dirigirse contra los herederos del titular del organismo jurisdiccional que haya fallecido. Pues como ha precisado la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de setiembre de 1971, se transmiten también por herencia las relaciones jurídicas pasivas, con independencia de que se originen como consecuencia de una relación jurídica contractual o extracontractual.

Un nuevo problema se plantea todavía en sede de legitimación pasiva, que sería el de haber dictado un organismo jurisdiccional de primera instancia la resolución judicial, que después es confirmada por el organismo jurisdiccional de segunda instancia. En el caso que dio origen a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de febrero de 1999, se cuestionaba la legitimación pasiva del titular de un Juzgado penal, cuya sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial. Que se resuelve en el sentido de que en tales supuestos puede hablarse de una cadena de responsabilidades; que lleva a la consecuencia de que si la resolución que ha originado unos perjuicios se mantiene invariable en las dos instancias, todos los titulares de los organismos jurisdiccionales que han intervenido en el procedimiento han de responder conjuntamente de los perjuicios ocasionados, unos por haber realizado el hecho dañoso y los otros por no haberlo impedido.

VI. PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Según el artículo 905 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior la demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados “deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa”; y añadía el apartado segundo del precepto que “transcurrido este plazo quedará prescrita la acción”. La derogación de este precepto por la Ley de enjuiciamiento civil actual plantea el problema de suplir la laguna que se ha creado, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial no contiene previsión alguna sobre plazo para el ejercicio de esta acción.

A la vista de ello, y de acuerdo con lo apuntado antes sobre configuración de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados como una responsabilidad que guarda mayores similitudes con la extracontractual, debe entenderse que se aplicará aquí lo prevenido en el artículo 1968,2º del Código civil, según el cual prescriben por el transcurso de un año las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones que nacen de culpa o negligencia al margen de una relación contractual. El plazo es de prescripción y no de caducidad, con todas las consecuencias que de ello se derivan y que no parece necesario reproducir aquí. En cambio sí parece oportuno señalar que según la proposición última de dicho artículo 1968,2º del Código civil el plazo del año comienza a contar “desde que lo supo el agraviado”, que en el caso de responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, y en relación con quienes hayan sido parte en el litigio, supondrá que el plazo empieza a correr desde la fecha de la notificación de la resolución judicial, como ya había sancionado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de julio de 1989, 3 de octubre de 1990 y 18 de enero de 1995, aunque ello supusiera contravenir la letra del artículo 905 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior. Si se admite que también pueden ejercitar la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados quienes no fueron parte en el litigio en el que recayó la resolución presuntamente dañosa, para ellos el plazo de prescripción empezará a correr desde que tuvieron conocimiento de la resolución judicial lesiva; con la pre-

vención de que en este caso la parte que alegue la prescripción, deberá probar la concurrencia de la misma, según resulta de las sentencias del Tribunal Supremo de de 24 de abril y 21 de mayo de 1992.

VII. REQUISITOS.

El artículo 903 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior establecía de forma clara que sólo cabía exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados “cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables”. Mientras que el artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados “cuando en el desempeño de sus funciones incurran en dolo o culpa”.

Si se comparan los transcritos preceptos, puede observarse que entre los mismos aparecen dos diferencias significativas. La primera, tal vez más aparatosa que efectiva, es que la Ley Orgánica del Poder Judicial introduce la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo, mientras que el artículo 903 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior limitaba los supuestos de responsabilidad civil a una actuación negligente de los Jueces y Magistrados. De todas formas no se había puesto en duda con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del año 1985 que también podía exigirse responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados en los casos de actuación dolosa, pues el hecho de que el artículo 903 de la Ley procesal del año 1881 pasara en silencio el dolo, no podía entenderse en el sentido de su irrelevancia en sede de responsabilidad civil, sino que igualmente –y si se quiere con mayor motivo– podía exigírseles responsabilidad civil en los casos de actuación dolosa. Probablemente el silencio de la Ley procesal civil con respecto al dolo se explicaría por la circunstancia de que el legislador de la época pensaría que en los casos de actuación dolosa, lo procedente era exigir a los titulares de los organismos jurisdiccionales una responsabilidad de tipo penal por la vía de la prevaricación dolosa. Criterio hasta cierto punto cuestionable, pues no toda actuación dolosa aboca necesariamente a un delito de prevaricación; toda vez que con referencia a la expresión “a sabiendas” que aparece en el artículo 446 del Código penal vigente, como uno de los elementos constitutivos del delito de prevaricación intencional, se señala que este tipo de delito requiere la concurrencia de un denominado dolo reduplicado.

Más trascendente era la modificación que la Ley Orgánica del Poder Judicial podía aportar en orden al requisito de la culpa o negligencia, pues mientras el artículo 903 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior exigía literalmente una negligencia o ignorancia inexcusables, el artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone una responsabilidad por culpa, sin exigir con respecto a la misma una especial gravedad o significación. Expuesta la cuestión en estos términos, existían buenos argumentos para pensar que la Ley Orgánica del Poder Judicial había modificado en este punto el artículo 903 de la Ley de

enjuiciamiento civil anterior y, por tanto, que procedía exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones hubiesen incurrido en culpa, con independencia de que ésta pudiera calificarse de grave, leve o incluso levisima. Pero no es esta la solución que se ha impuesto en la práctica. A nivel doctrinal se abogó por la tesis de que durante el *iter* parlamentario que llevó al artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se suprimió de forma impremeditada el requisito de que la culpa fuera “grave o ignorancia inexcusable” y por ello se defendió la subsistencia de la negligencia o ignorancia inexcusables que establecía el artículo 903 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior. Esta orientación doctrinal fue recogida por la jurisprudencia, como resulta de las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de setiembre de 1994, 10 de junio de 1995 y 9 de febrero de 1999 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de marzo de 1999. Y este es también el criterio que acoge la Ley de enjuiciamiento civil actual, pues según su artículo 266,1º sólo se admite la demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados cuando en el ejercicio de sus funciones hayan actuado con “dolo, culpa o ignorancia inexcusable” y lo mismo se repite en el artículo 403.2 de la propia Ley.

A nivel más concreto interesa recordar que según la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1990 cabe exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados en los casos de infracción manifiesta de ley o de vulneración de algún trámite o solemnidad del mandato legal bajo pena de nulidad, siempre que se infrinja una ley de las denominadas rígidas, en contraposición a las flexibles, en el supuesto de que tenga una redacción clara y terminante, de suerte que no dé margen al arbitrio judicial en orden a su interpretación. Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1999 precisa que aún en el supuesto de haberse adoptado un criterio discutible, incluso erróneo, ello no origina un supuesto de responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, sino que en todo caso abocaría a un supuesto de error judicial o de deficiente o anormal funcionamiento de la administración de justicia con todas sus consecuencias. Por último son también de interés las precisiones que se hacen en las posteriores sentencias del Tribunal Supremo de 10 de mayo y 13 de setiembre del 2000.

VII. PRESUPUESTOS.

El carácter claramente subsidiario que el artículo 906 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior atribuía a la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, vino a confirmarlo el artículo 413.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor “la demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se haya producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo”. El precepto tiene un fundamento atendible, pues si el ordenamiento jurídico tiene previsto un generoso sistema de recursos para enmendar una resolución judicial que se estime equivocada, es coherente con la lógica del sistema que se agoten los recursos que establece la ley, antes de exigir responsabilidad a los titulares de un

organismo jurisdiccional por haber dictado una resolución presentemente lesiva.

El carácter subsidiario de la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados fue esgrimido bajo la legalidad anterior para rechazar *in limine litis* la demanda que no cumpliera con las prevenciones del artículo 413.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre reclamación oportuna en el juicio del agravio sufrido (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1994). De acuerdo con este precedente se prevé ahora en el artículo 266,1º de la Ley de enjuiciamiento civil que cuando se interponga una demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, habrán de acompañar a la demanda “las certificaciones y testimonios que acrediten haber terminado el proceso y haberse en él reclamado o recurrido...”; y si se incumple tal requisito, deberá tenerse en cuenta que según el artículo 269.2 de la propia Ley “no se admitirán las demandas a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el artículo 266”. Por su parte, y en relación con el juicio declarativo ordinario, se previene en el artículo 403.2 de la Ley procesal civil que “no se admitirán las demandas de responsabilidad civil contra jueces y magistrados por los daños y perjuicios que, por dolo, culpa o ignorancia inexcusables, irroguen en el desempeño de sus funciones mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga causado el agravio. Tampoco se admitirán estas demandas si no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios”.

Dada la correlación que se aprecia, en orden a tales presupuestos, entre el artículo 413.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 266,1º, 269.2 y 403.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, siguen siendo interesantes las precisiones que aparecen en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1992 y 19 de febrero de 1994, según las cuales tanto el artículo 906 de la Ley de enjuiciamiento civil como el artículo 413.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sancionan una disyuntiva –pero no una alternativa-, al referirse a los supuestos de no utilización de los recursos legales que prevé la ley o el de no haberse reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo; precisando al respecto la primera de ellas que no se cumple con el requisito de procedibilidad que establecen los mentados preceptos cuando no se interpone el recurso de apelación que prevé la ley por haberse desestimado el recurso de reposición previo; y según la segunda de las referidas sentencias el presupuesto de no haberse reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo es aplicable cuando ante la resolución judicial supuestamente lesiva no cabe recurso ordinario alguno, que en el caso de la sentencia se concreta en el hecho de que al no ser los actores parte en el juicio, no podían interponer los recursos ordinarios que establece la ley, pero sí en cambio podían interponer el recurso de nulidad de actuaciones que establece el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso del auto del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1996 no se admite la demanda de responsabilidad civil por tratarse de una resolución recaída en el ámbito de la jurisdicción penal no impugnada mediante los recursos que establece la ley, actitud que la referida resolución interpreta como una tácita conformidad con la misma.

Sobre el alcance de la falta de los presupuestos procesales de no haber reclamado oportunamente en el juicio que exigía el artículo 906 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior y exigen, actualmente, el artículo 413.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 266,1º y 403.2 de la Ley de enjuiciamiento civil actual; y de no haberse aportado certificación o testimonio del auto en que se supone ocasionado el perjuicio, que exigía el artículo 907 de la Ley de enjuiciamiento civil anterior, es interesante la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, de 18 de julio del 2000, que estima el recurso de amparo y anula las resoluciones que había dictado la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que habían declarado insubsanables los referidos defectos.

El artículo 413.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige el requisito de la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso para la viabilidad de la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. Según el artículo 245.3 de la misma Ley “son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley”, de suerte que si se cumple con este requisito de la firmeza de la sentencia, es claro que con ello se abre la posibilidad de ejercitar con éxito la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. De todas formas debe recordarse que aunque sean firmes según el mentado artículo 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no producen excepción de cosa juzgada las resoluciones judiciales recaídas en los juicios a que se refiere el artículo 447 de la Ley de enjuiciamiento civil, pues siempre cabe reproducir la cuestión litigiosa en el proceso declarativo correspondiente. En atención al carácter subsidiario que se atribuye a la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, debe admitirse que sólo podrá ejercitarse la misma cuando haya recaído sentencia firme en el proceso declarativo subsiguiente. Cabe recordar en este punto la sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de enero de 1993, sobre improcedencia de la acción de responsabilidad civil en el supuesto de resolución recaída en incidente de medidas cautelares, sin que constare se hubiese resuelto el juicio principal.

El requisito de la terminación del proceso que exige el artículo 266,1º de la Ley de enjuiciamiento civil, o de la resolución judicial firme que exigen el artículo 413.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 403.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, pueden plantear serias dificultades en el supuesto de que los daños y perjuicios se hubiesen producido en un proceso de ejecución, pues según el artículo 570 de la Ley procesal civil la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. En esta tesitura si el acreedor ejecutante ha obtenido la plena satisfacción y es el perjudicado, probablemente ya no le interesará ejercitar la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados; pero mientras no obtenga la completa satisfacción, no vea factible obtenerla en un plazo razonable o, incluso, que se prevea como totalmente eventual que en algún moment posterior pueda obtener una satisfacción completa, no parece correcto que mientras tanto se vea imposibilitado de ejercitar la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. Cabe apuntar como posible solución que el perjudicado haya de utilizar todos los recursos y medios de impugnación que la ley permite formular dentro del proce-

so de ejecución. Y si ello no resulta suficiente, cabría apuntar como hipótesis posible que si los bienes presentes con que cuenta el deudor no son suficientes para que el ejecutante obtenga una completa satisfacción, pueda a partir de este momento valerse el ejecutante perjudicado de la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados; pues si bien es cierto que según el artículo 1911 del Código civil el deudor responde también con sus bienes futuros, la responsabilidad de los bienes futuros en la gran mayoría de las veces es mucho más aparatosa que efectiva; dejando aparte que como en teoría siempre es posible que el deudor adquiera bienes futuros suficientes, no podría exigirse nunca la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados en los casos de daños y perjuicios producidos en un proceso de ejecución.

Una última proyección del carácter subsidiario que se predica de la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados aparece en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo del 2000, cuando señala que el titular del organismo jurisdiccional sólo es responsable en último término, pues ello es conforme con la presumible objetividad en el ejercicio de sus funciones; con la consecuencia de que la reclamación formulada sólo puede prosperar si existe una somera demostración de la insolvencia de la persona que resultó beneficiada por la resolución injusta, correspondiendo a la parte que ejerce la acción de responsabilidad civil la carga de la prueba de la insolvencia. Tras la vigencia de la nueva Ley de enjuiciamiento civil que ha suprimido el juicio especial para exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, que en cambio sí existía en la Ley procesal civil anterior, no parece exista inconveniente para que el perjudicado pueda acumular en el mismo proceso acciones contra el titular o los titulares del organismo jurisdiccional y contra el beneficiado por la resolución dañosa, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 72 de la Ley de enjuiciamiento civil en sede de acumulación subjetiva de acciones.

VIII. RESPONSABILIDAD.

Si la resolución judicial lesiva ha sido dictada por un organismo jurisdiccional pluripersonal, aparece el problema de la responsabilidad mancomunada (o si se quiere parciaria) o solidaria de los titulares del órgano jurisdiccional colegiado. Se ha configurado la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados como una modalidad de la responsabilidad extracontractual y, desde esta perspectiva, conviene recordar que se ha impuesto un criterio amplio de responsabilidad solidaria en los casos de responsabilidad extracontractual, a menos que pueda determinarse quién o quiénes sean los auténticos autores del daño o el grado de participación de los diversos coautores, en cuyo caso sería procedente establecer una responsabilidad mancomunada o parciaria de los mismos.

En relación con el caso objeto de estas consideraciones parece preferible la aplicación del principio de no solidaridad que aparece en los artículos 1137 y 1138 del Código civil. En primer lugar porque ningún precepto establece la responsabilidad solidaria para este

supuesto concreto de responsabilidad legal, de suerte que desde este punto de vista no parece clara la oportunidad de aplicar aquí la interpretación correctora, que no jurídica, de los referidos preceptos del Código civil. En segundo lugar porque no puede reputarse como algo excepcional que cada uno de los titulares del organismo jurisdiccional que ha dictado la resolución lesiva, haya tenido una intervención distinta en la producción del daño, lo cual pone de relieve la inoportunidad de establecer como criterio general el de la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del órgano jurisdiccional colegiado. Y por último conviene recordar que si en sede de legitimación pasiva se ha mantenido la tesis del litisconsorcio pasivo necesario, cuando se ejercita una acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, esta tesis lleva a la conclusión de que los titulares del organismo jurisdiccional colegiado no deben responder con el carácter de deudores solidarios, pues en materia de solidaridad de deudores el artículo 1144 del Código civil legitima al acreedor para reclamar íntegramente la prestación a cada uno de los codeudores, a alguno de ellos o a la totalidad del grupo; lo cual pone de manifiesto que en los supuestos de solidaridad pasiva lo procedente será que la sentencia individualice el alcance de la responsabilidad personal de cada uno de los integrantes del órgano jurisdiccional colegiado conforme a lo dispuesto en el artículo 1145,II del Código civil.

IX. EFICACIA DE LA SENTENCIA.

Establece el artículo 413.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso”. Esta limitada eficacia de la sentencia determina en buena parte, no la inutilidad, pero sí la escasa incidencia práctica de la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. Que además viene propiciada por las notables dificultades que deben salvarse para el buen fin de la acción ejercitada, tanto a nivel legal como jurisprudencial.

Es posible que ello haya comportado una consecuencia, seguramente no deseada. Como es la proliferación, que bien puede calificarse de excesiva, de acciones penales contra Jueces y Magistrados por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Con olvido, además, del principio de intervención mínima del Derecho penal, que explicita la exposición de motivos del Código penal vigente, aprobado por Ley Organica 10/1995, de 23 de noviembre.

Barcelona, marzo del 2001.